

rior a dicho incremento. La reducción de la deuda tributaria deberá comprender, al menos, dicho exceso.

3. Los trabajadores manuales que durante el curso del año natural cambiasen de empresa o entidad, se proveerán de un certificado, expedido por duplicado, según modelo TP-20 anexo, que vendrán obligadas a facilitar las empresas o entidades donde hubieran cesado, con objeto de que por las sucesivas de que dependan se tenga en cuenta si procediere o no liquidar y retener el impuesto. En caso afirmativo, las retenciones se practicarán habida cuenta de la totalidad de los ingresos y días de trabajo de cada perceptor en el transcurso del año, correspondiendo a la empresa o entidad en que dichas circunstancias se hubieran manifestado, efectuar la retención e ingreso en el Tesoro del gravamen devengado hasta la fecha y que no hubiera sido liquidado en otras anteriores.

4. Las obligaciones formales contenidas en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1964, así como la expedición de la certificación de cambio de empresa, se cumplimentarán por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente cuando las retribuciones excedan del 80 por 100 de las cifras determinadas por aplicación de las reducciones contenidas en el cuadro del número 1 de este apartado.

Tercero.—1. Para los contribuyentes comprendidos en los dos apartados anteriores el tipo de gravamen del 14 por 100 se bonificará, reduciéndose al 3 por 100 para el año 1969, al 6 por 100 para 1970 y al 9 por 100 para 1971 y 1972, hasta quedar unificado a partir de 1973, con el que rija para los contribuyentes comprendidos en el título I de la Ley Reguladora del Impuesto, texto refundido aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo.

2. Los gastos de viaje y las dietas que perciban los contribuyentes del número anterior quedarán sujetos a los tipos bonificados antes indicados, hasta alcanzar el gravamen establecido en el título IV del texto refundido para los referidos conceptos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 30 de diciembre de 1968 por la que se excluyen del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas y las actividades que se indican.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de noviembre de 1967 dispuso la exclusión de la evaluación global de personas o Entidades jurídicas cuyos ejercicios se iniciaran a partir de 1 de enero de 1968 y ejercieran determinadas actividades o reunieran alguno de los requisitos de capital fiscal o volumen de ventas fijados en la misma. Parece oportuno, en una segunda fase, ampliar los supuestos de aplicación de la misma extendiéndola a otras actividades y fijando, al propio tiempo, una nueva cifra límite en cuanto al volumen de las operaciones.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de los ejercicios que se inicien en 1 de enero de 1969 o con posterioridad a esta fecha quedarán excluidas del régimen de evaluación global, a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, las Empresas que desarrollen alguna de las siguientes actividades:

Plantas de producción eléctrica con potencia instalada superior a 5.000 K. V. A.

Fabricación de azúcar de remolacha.

Fabricación de azúcar de caña.

Fabricación de cemento artificial.

Hoteles de lujo.

Fabricación de abonos minerales.

Fabricación de material sensible fotográfico.

Fabricación de neumáticos.

Fabricación de antibióticos.

Siderurgia integral.

Construcción naval. (Astilleros con capacidad para unidades de más de 5.000 Tm.)

Construcción de material ferroviario.

Producción del automóvil, camión y tractor.

Fabricación de papel, cartón y cartulina. (Con capacidad teórica superior a 7.500 Tm.)

Edición de periódicos.

Producción de fibras artificiales y sintéticas.

Fabricación de cervezas.

Transporte aéreo regular.

Transporte aéreo discrecional.

Transporte marítimo de altura y gran cabotaje.

Segundo.—Igualmente quedan excluidas del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad o actividades que ejerzan, cuando su capital fiscal exceda de 100 millones de pesetas o su volumen anual de operaciones supere los 200 millones de pesetas.

Tercero.—Las normas contenidas en la Orden de 18 de noviembre de 1968, regulando el procedimiento de exclusión del régimen de evaluación global, regirán igualmente para los contribuyentes que hayan de quedar excluidos por ejercer alguna de las actividades señaladas anteriormente o por reunir el requisito de volumen de ventas superior a 200 millones de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de diciembre de 1968 por la que se delegan facultades sobre nombramiento de personal de empleo interino en el Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Las especiales circunstancias que concurren en los Servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y el elevado número de funcionarios que de ella dependen exigen la urgente provisión de las vacantes que con continuada frecuencia y en gran cantidad se producen en el personal de carrera, mediante el rápido nombramiento de funcionarios de empleo interinos, a fin de que todas las tareas se desenvuelvan con absoluta normalidad, a cuyos efectos es aconsejable que las facultades que a este respecto atribuyen al Ministerio las disposiciones vigentes, sean delegadas en el Director general de dicho Centro directivo, con lo que se logrará, además, descargar al Órgano superior de una excesiva acumulación de asuntos, consiguiéndose al propio tiempo una mayor agilidad y eficacia en la acción administrativa, imprescindible en este caso.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Delegar en el Director general de Correos y Telecomunicación las facultades que le confieren los artículos 14.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 17.2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, en cuanto se refieren al nombramiento de funcionarios de empleo interinos, hasta cubrir las vacantes de plantilla que se produzcan en los distintos Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación, ajustándose para ello a lo dispuesto en el artículo 104 de la citada Ley articulada de Funcionarios Civiles y demás disposiciones vigentes en la materia.